



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

X

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

CORPOURABA, en cumplimiento de su función, expidió el expediente N° 200-165129-0055-2012, donde se encuentra incorporado el acto administrativo N° 200-03-50-04-0077-2012, a través del cual se legalizó una medida preventiva consistente en la aprehensión de 09 individuos de las especies mochuelos, canarios y congos, por ser realizado sin la autorización y/o permiso que otorga la autoridad ambiental competente.

Que, mediante acto administrativo N° 200-03-50-04-0077-2012, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra el señor **ABEL CORREA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.046.274, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Auto notificado el día 17 de mayo de 2012.

Adicional a ello, mediante acto administrativo N° 200-03-50-05-0137-2017, se procedió a formular pliego de cargos, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo, allegara y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal que no fue ejecuta por el señor **ABEL CORREA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.046.274. acto administrativo notificado el 24 de agosto de 2018.

Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-1381 del 12 de julio de 2021, el cual preceptúa:

(...)

### 6. Desarrollo Concepto Técnico

*Con el objeto de determinar claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3. dicha valoración se desarrollará a continuación:*

Los cargos imputados al señor **ABEL CORREA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.046.274, son:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**AUTO**

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

**CARGO ÚNICO:** por adquirir, movilizar y aprovechar nueve pájaros semilleros de las especies conocidas comúnmente como mochuelos, canarios y congós sin el respectivo permiso y salvoconducto único nacional, en el establecimiento ubicado en la carrera 105 calle 96 No 105-05 de municipio de Chigorodó, tal como se verificó el día 23 de marzo de 2012, en presunta contravención de los artículos 2.2.1.2.4, 2.2.1.2.25.1, numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numerales 1, 3, 15 del decreto 1076 de 2015, y el 8 de la resolución 438 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO ÚNICO:</b> por adquirir, movilizar y aprovechar nueve pájaros semilleros de las especies conocidas comúnmente como mochuelos, canarios y congós sin el respectivo permiso y salvoconducto único nacional, en el establecimiento ubicado en la carrera 105 calle 96 No 105-05 de municipio de Chigorodó, tal como se verificó el día 23 de marzo de 2012, en presunta contravención de los artículos 2.2.1.2.4, 2.2.1.2.25.1, numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numerales 1, 3, 15 del decreto 1076 de 2015, y el 8 de la resolución 438 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente.	Adquirir, movilizar y aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos por la norma.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde la captura de los especímenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el lugar de procedencia de los individuos, el decomiso se realizó en la carrera 105 con la calle 96 N° 105-05, Barrio Kennedy, ubicado en el municipio de Chigorodó

**EVALUACION DE LA AFECTACION**

**Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

**Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:



**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente fauna**, identificando como actividades generadoras de afectación el aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestres sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B.2
Aprovechamiento de fauna silvestre Movilización de fauna silvestre	Recurso fauna

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado el señor **ABEL CORREA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.046.274**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 04 individuos de Canario (*Sicalis flaveola*), 3 individuos de Congo (*Oryzoborus carassirostris*), 1 individuo de mochuelo (*Sporophila schistacea*) y un individuo de la especie semillero (*Sporophila corvina*. Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

**AUTO**

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>					
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>					
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0244-2017</b>			
<b>HECHOS:</b>		<b>JUSTIFICACIÓN</b>			
<p>El cargo imputado al señor <b>ABEL CORREA ALVAREZ</b>, identificado con cedula de ciudadanía <b>No 8.046.274</b>, se encuentra relacionado con la adquisición, aprovechamiento y la movilización de especímenes de fauna silvestre.</p> <p>• <b>CARGO ÚNICO:</b> por adquirir, movilizar y aprovechar nueve pájaros semilleros de las especies conocidas comúnmente como mochuelos, canarios y congós sin el respectivo permiso y salvoconducto único nacional, en el establecimiento ubicado en la carrera 105 calle 96 No 105-05 de municipio de Chigorodó, tal como se verificó el día 23 de marzo de 2012, en presunta contravención de los artículos 2.2.1.2.4, 2.2.1.2.25.1, numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numerales 1, 3, 15 del decreto 1076 de 2015, y el 8 de la resolución 438 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente.</p>					
<b>VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )</b>					
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>		<b>Ponderación</b>	<b>12,00</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<b>IN = INTENSIDAD</b>  Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia y la especie aprehendida preventivamente no cuenta con veda regional, por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 1.	
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4			
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8			
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12			
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de	Cuando la afectación puede determinarse en un	1	1	No es posible establecer y/o	

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0244-2017</b>		
<b>influencia del impacto en relación con el entorno</b>	área inferior a una (1) hectárea			determinar la extensión, ya que se desconoce el lugar de dónde se extrajeron los especímenes de fauna silvestre, la incautación se realizó en la Carrera 105 calle 96 No 105-05, del municipio de Chigorodó
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE PERSISTENCIA</b> = Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de fauna silvestre de las especies Canario ( <i>Sicalis flaveola</i> ) Congo ( <i>Oryzoborus crassirostris</i> ), Mochuelo ( <i>Sporophila schistacea</i> ) y semillero ( <i>Sporophila crovina</i> ) en una cantidad de 9 individuos adultos. El tiempo que tardaría los individuos en retornar su estadio actual se promedia entre seis (6) meses y cinco (5) años. Por lo que la persistencia presenta un valor ponderado de 3.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV REVERSIBILIDAD</b> = Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de especímenes de

AUTO  
 "Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0244-2017</b>	
<p>de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3	<p>fauna silvestre de las especies Canario (<i>Sicalis flaveola</i>) Congo (<i>Oryzoborus crassirostris</i>), Mochuelo (<i>Sporophila schistacea</i>) y semillero (<i>Sporophila crovina</i>) en una cantidad de 9 individuos adultos El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones naturales se promedia entre uno (1) y diez (10) años. Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 3</p>
	<p>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5	
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b>                      Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	1	<p>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización de las especies Canario (<i>Sicalis flaveola</i>) Congo (<i>Oryzoborus crassirostris</i>), Mochuelo (<i>Sporophila schistacea</i>) y semillero (<i>Sporophila crovina</i>) en una cantidad de 9 individuos adultos. El tiempo que tardaría la especie en reproducirse más el tiempo que tardarían los individuos en alcanzar su estadio actual en condiciones exsitu</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3	
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10	

X

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0244-2017		
				sería inferior a seis (6) meses). Por lo que la reversibilidad tiene un valor ponderado de 1
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA			Para este caso del señor <b>ABEL CORREA</b> , identificado con <b>C.C. No 8.046.274</b> , no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización ilegal de especímenes de fauna silvestre. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de <b>Leve</b> con valoración del daño de <b>12</b> .
Irrelevante	8	<b>12</b>		
Leve	9 – 20			
Moderado	21 – 40			
Severo	41 – 60			
Crítico	61 – 80			

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Evaluación afectación ambiental = (3\*1) + (2\*1) + 3+3+1 = 12.

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para el señor **ABEL CORREA**, identificado con **C.C. No 8.046.274**, no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

**Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.



**AUTO**

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

En este caso corresponde a un infractor catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página [https://reportes.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx) .el día 28/06/2021 y se encontró lo siguiente:

**Abel correa**, identificado con **C.C. No 8.046.274**, se encuentra dentro de la categoría **B3**, de acuerdo a la base de datos del SISBEN- Pobreza moderada



**Ilustración 1: Tomado el 28/04/2021**

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

**7. Conclusiones:**

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra del señor **ABEL CORREA**, identificado con **C.C. No 8.046.274**.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO ÚNICO:</b> por adquirir, movilizar y aprovechar nueve pájaros semilleros de las especies conocidas comúnmente como mochuelos, canarios y congós sin el respectivo permiso y salvoconducto único nacional, en el establecimiento ubicado en la carrera 105calle 96 No 105-05 de municipio de Chigorodó, tal como se verificó el día 23 de marzo de 2012, en	Adquirir, movilizar y aprovechar recurso fauna sin los soportes de legalidad requeridos	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde La captura de los	Se desconoce el lugar de procedencia de los individuos, el decomiso se realizó en la carrera 105 con la calle 96 N° 105-05, Barrio

*X*

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
presunta contravención de los artículos 2.2.1.2.4, 2.2.1.2.25.1, numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numerales 1, 3, 15 del decreto 1076 de 2015, y el 8 de la resolución 438 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente.	por la norma.	especímenes, hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Kennedy, ubicado en el municipio de Chigorodó

**Afectación**

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se califica **afectación Leve, y con valoración de 12.**

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes, por lo tanto, se tiene un valor ponderado para este atributo igual a cero (0)

[https://reportes.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx) .el día 28/06/2021 y se encontró lo siguiente:

**Abel correa**, identificado con **C.C. No 8.046.274**, se encuentra dentro de la categoría **B3**, de acuerdo a la base de datos del SISBEN- Pobreza moderada

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.  
**METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL**

(...)

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

AUTO

11

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

#### IV. CONSIDERANDO

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que el presunto infractor se le otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto N° 200-03-50-05-0137-2017, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, al señor **ABEL CORREA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.046.274, siendo notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitaron, ni aportaron pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0334-2012, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

A

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11,12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-165129-0055-2012:

- Informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0334-2012, expedido por CORPOURABA.
- Oficio N° 210-34-01.29-1998-2013, expedido por la secretaria municipal de Chigorodó.
- Informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1381-2021, expedido por CORPOURABA.

**ARTICULO SEGUNDO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **ABEL CORREA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.046.274, a efectos de presentar dentro de dicho termino, alegatos de conclusión, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

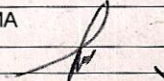

**ARTICULO TERCERO. -NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa al señor **ABEL CORREA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.046.274, o a su apoderado legalmente constituido.

**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		26/09/2022
Revisó:	Manuel Arango		04-10-2022
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			